

RV: Proceso 11001333501220220037200 - DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 10:41 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

Contestación de la demanda N°-2022-00372.Firmado.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 10:33

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es <cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>

Asunto: Proceso 11001333501220220037200 - DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑORES

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA - E. S.D.

PROCESO N°: 11001333501220220037200

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado Señor Juez.

A través del presente correo, reenvió contestación de la demanda, presentada por la Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el día 2023-04-21, para que sea tenida en cuenta dentro del trámite procesal.

Cordialmente.



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL



JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
ABOGADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
Secretaría Distrital de Integración Social
Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín
Teléfono 601 3279797 Ext. 10005

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 9:14

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>

Asunto: RV: PODER 11001333501220220037200

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Juan Ramon Baracaldo Rodriguez <jbaracaldo@sdis.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 8:03

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER 11001333501220220037200

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 11001333501220220037200

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Cordial saludo.

Adjunto remito poder e informo los correos de notificación: jbaracaldo@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co. El canal digital registrado en el Registro Nacional de Abogados es: baracaldojuanr@hotmail.com. Celular: 3212951251.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL



JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
ABOGADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
Secretaría Distrital de Integración Social
Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín
Teléfono 601 3279797 Ext. 10005

Tus monedas nunca suman, el trabajo infantil siempre resta

¡Actuemos juntos!
Encuentra aquí >> nuestro portafolio de servicios sociales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL BOGOTÁ



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Integración Social, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Integración Social no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEÑORES

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN
SEGUNDA -
E. S.D.

PROCESO N°: 11001333501220220037200

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUTACHAN GUEVARA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.098.890., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No.188.153 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, según poder especial anexo, comedidamente presento contestación a la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera: Me opongo por carencia fáctica y jurídica. El acto administrativo demandado S2022038089 del 8 de abril de 2022 se encuentra investido de legalidad, con el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa la logré desvirtuar el demandante.

Frente a la segunda: Me opongo por carencia fáctica y jurídica, debido a que la Secretaría Distrital de Integración Social canceló todos los salarios y prestaciones sociales que a la demandante tenía derecho.

Frente a la tercera: Me opongo por carencia fáctica y jurídica.

SEGUNDO: FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primero: Es cierto.

Frente al segundo y sus numerales: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas.

Frente al tercero: Es cierto.

Frente al cuarto: Es cierto. Aunque debo aclarar que la caducidad en el presente asunto es evidente, como se explica en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al quinto: Es cierto y aclaro que la decisión de la entidad de no conciliar dentro del presente asunto, corresponde a que a la demandante le han sido cancelados todos y cada uno de los emolumentos devengados, por lo que no tenía sentido haber propuesto fórmula conciliatoria.

Frente al sexto: No me consta, me atento a lo que se pruebe.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230222-211604-0d2566-99004824
2023-02-22T16:20:05:00 - Página 1 de 12

TERCERO: RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

CASO EN CONCRETO:

La demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de horas extras, esto es el Oficio S2022038089 proferido el 8 de abril de 2022 por la Subdirección de Gestión y desarrollo del talento Humano de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Es de señalar que dicha decisión se acoge al ordenamiento jurídico vigente y a las circunstancias particulares de la demandante, pues como en él se indica, no es posible la aplicación de las formulas allí indicadas, toda vez que la entidad ha venido reconociendo y pagando el trabajo suplementario con base en la fórmula de 190 horas mes a todos sus servidores, en cumplimiento con lo dispuesto por el legislador en el artículo 33 y s.s. del Decreto Ley 1042 de 1978, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo del 17 de septiembre de 2015¹, fallo el cual precisa el precedente vertical, en que las fórmulas de liquidación del trabajo suplementario y de horas extras deben tener en cuenta como factor horas mes: 190 horas, que resultan de multiplicar el número de horas de la jornada máxima ordinaria semanal (44 horas) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas que tiene un mes.

En dicha decisión se definió la reclamación de re-liquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo del departamento del Cauca, señalando en su pronunciamiento lo siguiente: "... que las fórmulas de liquidación del trabajo suplementario y de hora extras deben tener en cuenta como factor horas mes: 190 horas, que resultan de multiplicar el número de horas de la jornada máxima ordinaria semanal (44 horas) por el factor 4.33 que corresponde al número de semanas que tiene un mes". (...)

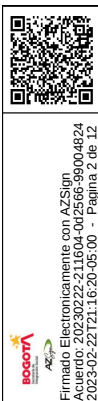
Luego si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, y el límite de horas extras por fuera de dicha jornada corresponde a 50 horas, ello implica que el reconocimiento máximo de horas – mes en dinero comprende 240 horas, por fuera de las cuales será imperativo el reconocimiento de días compensatorios a razón de 1 por cada 8 horas extras que superan el citado límite. (...)

... no tuvo en cuenta que, si la jornada ordinaria es de 44 horas semanales, ello implicaba que el factor de horas – días que debía tenerse en cuenta para calcular el valor a pagar por concepto de trabajo suplementario y de horas extras, corresponde a 7.333, resultante de dividir las 44 horas de jornada ordinaria entre los 6 días (lunes a sábado) en los que la misma se puede distribuir según el Decreto 1042 de 1978, y no 8 horas..."

En cuanto al concepto de horas extras, ha de entenderse como toda aquella labor que se adelante superando la jornada máxima legal establecida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978², en consecuencia, será la que exceda, sobrepase,

¹ M. P., la Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, en demanda del señor Elvis Alberto Narváez en contra el Departamento del Cauca

² Art.33. D.1042/78. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

o sea distinta a la jornada ordinaria diurna, nocturna o mixta o por turnos, según lo señalado en el mismo Decreto. En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente y deben obedecer estrictamente a la necesidad del servicio.

Asimismo, Artículo 36°.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos: (...). a. EL EMPLEO DEBERÁ PERTENECER AL NIVEL OPERATIVO, HASTA EL GRADO 17 DEL NIVEL ADMINISTRATIVO Y HASTA EL GRADO 39 DEL NIVEL TÉCNICO. b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse. c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras. d. En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales. e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Artículo 37°.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras. En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. En lo relacionado a los recargos la misma ley señala: ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento,

tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

pero podrá compensarse con períodos de descanso. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Acuerdo Distrital 9 de 1999 - Artículo 3°. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras laboradas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

La autorización y pago de las horas extras se otorgará, previo el cumplimiento de los requisitos que adelante se indican, en virtud a lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 9 de 1999³, de tal suerte que el reconocimiento de dicha remuneración se hará teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el mismo y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, tales como pertenecer al nivel técnico asistencial; debe sustentarse las razones especiales y la necesidad del servicio, asimismo el jefe inmediato del servidor debe solicitar a la Dirección de Gestión Administrativa mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse; el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos; en ningún caso se pagará mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.

Se resalta que de ser necesario liquidar acreencias que se pudieron talvez generar con anterioridad a marzo de 2019 solo serán reconocidas y canceladas por la entidad si en dado caso existiese acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación en razón a la reclamación que deberá presentarse como mecanismo de procedibilidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando le asista razón en la reclamación y el derecho no se encuentre prescrito, lo cual no se cumple en el presente asunto.

Así mismo, frente a la solicitud de reliquidar el trabajo suplementario con la nueva base, que incluya prestaciones sociales canceladas en vigencias anteriores, se informa que la Secretaría Distrital de Integración Social únicamente puede o hace pago de estos conceptos, en absoluta observancia de la ley, por orden judicial o mediante el mecanismo de la conciliación citado a través de la Procuraduría General de la Nación.

La conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación será el resultado de la petición que se haga como mecanismo de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del servidor público. Si hay lugar al reconocimiento y pago del derecho reclamado, así será acordado por la entidad en la audiencia pertinente siempre y cuando el derecho no haya prescrito.

³ Acuerdo Distrital 9 de 1999. Artículo 3. Horas extras, dominicales y festivos. Para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras laboradas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo. En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto. En ningún caso se pagará mensualmente, por concepto de horas extras dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, mediante comunicación electrónica del 30 de enero de 2023, informó que la señora Diana Patricia Sutachan Guevara, se encuentra laborando desde el 19 de diciembre de 2001 en la Secretaría Distrital de Integración Social y que dada la corrección en la liquidación que hizo la Secretaría desde el mes de marzo de 2019, la Entidad liquidó y pagó el trabajo suplementario con base en 190 horas mes a todos los servidores públicos que las generan y en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de valores que hayan sido causados después del 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, se explica en el siguiente cuadro, la forma que fue liquidado el trabajo suplementario en la entidad desde el mes de marzo de 2019 en adelante:

CONCEPTO	FORMULA
RECARGO NOCTURNO ORDINARIO 35%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 35\%) \div 190$
RECARGO DOMINICAL FESTIVO DIURNO 200%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 200\%) \div 190$
RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 235\%) \div 190$
HORAS EXTRAS DIURNAS 125%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 125\%) \div 190$
HORAS EXTRAS NOCTURNAS 175%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 175\%) \div 190$
HORAS EXTRAS DOMINICAL FESTIVA DIURNA 225%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 225\%) \div 190$
HORA EXTRA DOMINICAL FESTIVA NOCTURNA 275%	$(\text{Asignacion Basica Mensual} \times \text{No. de horas} \times 275\%) \div 190$

CUARTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con la presente demanda se solicita la nulidad de la Respuesta S2022038089 de 8 de abril de 2022 y la cual notificada el 11 de abril de aquel año.

De acuerdo con el artículo 138 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le corresponde una caducidad de 4 meses desde la fecha de su notificación.

Para el presente asunto tenemos que la decisión de la cual se solicita la nulidad, fue notificada personalmente a la parte actora el 11 de abril de 2022, por lo que, en principio, la acción caducaría el 11 de agosto de 2022. No obstante, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de junio de 2022 conforme se advierte en la constancia adjuntada al proceso, suscrita por la PROCURADURIA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RADICACION No. E- 2022- 366363 de 30 de junio de 2022, por lo que se generó suspensión de la caducidad.

En ese orden de ideas, tenemos que con la radicación de la petición de conciliación extrajudicial se suspenden los términos de caducidad de las acciones, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, hasta tanto se expida la constancia, por lo que al desarrollarse la audiencia de conciliación el 29 de julio de 2022, así sea fallida, hasta esa fecha el demandante contaba a su favor con la suspensión de la caducidad. Por lo que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2022, la acción ya había caducado 14 días calendario atrás, pues el beneficio de la suspensión de la acción solo le cubrió



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230222-211604-0d2566-99004824
2023-02-22T16:20:05.00 - Pagina 5 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

hasta 14 de septiembre de 2022. Encontrando entonces que la parte demandante presentó el medio de control luego de haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra del acto administrativo S2022038089 del 8 de abril de 2022 y notificado el 11 de abril de 2022.

Fecha del Acto administrativo	8 de abril de 2022	
Fecha Notificación del acto administrativo	11 de abril de 2022	
Tiempo transcurrido		2 meses y 14 días
Presentación de la solicitud de conciliación	24 de junio de 2022	
Suspensión		1 mes y 5 días
Audiencia de conciliación	29 de julio de 2022	
Tiempo transcurrido		2 meses
Presentación de la demanda	27 de septiembre de 2022	
Total tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda, descontando la suspensión de la caducidad con ocasión de la conciliación extrajudicial.		2 meses y 14 días

4.2 LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ha sido realizada por la Secretaría de Integración Social de conformidad con lo decidido en la sentencia del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado y que se menciona en el capítulo del caso en concreto, sobre la base de una jornada laboral de 190 horas.

El Consejo de Estado ha sostenido que el Decreto 1042 de 1978 que aplica para funcionarios de la rama ejecutiva del nivel central, también es de aplicación para los funcionarios del nivel municipal y/o distrital: Sentencia 19 de julio de 2007 MP B Lucía Ramírez de Páez, Expediente 05001233100019980217501 – 6183.05: "(...) Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 de la ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, no solamente contenidos en la norma citada (...) El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la rama ejecutiva del orden territorial, en materia de jornada de trabajo y en días de descanso obligatorio (...)"

(...) Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras. La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica."

Sentencia del 19 de febrero de 2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente 25000-23-25-000-2010-00780-01 (3594-13):(...)

"Sobre la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos: Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al actor dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.

Al contestar la demanda, el Distrito de Bogotá informa que paga los recargos ordinarios nocturnos así: Asignación Básica Mensual /240 x 35% x No. Horas laboradas. Afirma la entidad que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital en el cual el denominador es una constante de 240 y no un factor variable. Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240. Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales. En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente: $\text{Asignación Básica Mensual} \times 35\% \times \text{Número horas laboradas con recargo}$ 190 De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes. Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada. De las pruebas allegadas al proceso se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

empleado por la entidad demandada en razón al servicio público de bomberos que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos, y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, tal y como se desprende de las certificaciones de la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno, y de la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos. Sin embargo, en la contestación de la demanda, la entidad demandada manifiesta que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital, en el cual, el denominador 240 es una constante y no un factor variable.

En criterio de la Sala, dicho parámetro no se ajusta al Decreto 1042 de 1978, toda vez que para el cálculo del tiempo suplementario el Distrito de Bogotá debió tener en cuenta la asignación básica mensual sobre el número de horas de la jornada ordinaria mensual equivalente a 190 horas y no 240, al no ser así, se afectó el cálculo del valor del recargo en detrimento del actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el actor, para lo cual, la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240."

Para el caso, tenemos que a la demandante se le realizó desde el mes de marzo de 2019 la liquidó y pagó el trabajo suplementario con base en 190 horas mes a todos los servidores públicos que las generan y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de valores que hayan sido causados después del 28 de febrero de 2019. En ese orden de ideas, el oficio demandado, se encuentra conforme a derecho y el mismo, conserva la presunción de legalidad que el artículo 88 del CPACA indica y, además, no existe prueba que en este proceso permita que este desaparezca del mundo jurídico.

4.3 COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante solicita el pago de emolumentos, como horas extras diurnas, nocturnas, en días ordinarios, dominicales y festivos. El reconocimiento y pago de recargos diurnos en días dominicales entre otros, sin embargo, echa de menos que la Secretaría Distrital de Integración Social canceló todos los emolumentos que por la relación laboral surgieron entre las partes. La Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano cuenta con la información mes a mes de los pagos efectuados por conceptos de trabajo suplementario, por lo que nada debe a la demandante.

4.4. COMPENSACIÓN

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

4.4 PRESCRIPCIÓN

En el caso que nos ocupa, dado que la demandante pretende el reconocimiento de emolumentos derivados de la liquidación de horas extras, recargos entre otros, por lo que debe tenerse en cuenta las reglas de la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores públicos y los trabajadores oficiales. En tal sentido, reza el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagra:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora bien, el apoderado de la convocante presentó reclamación el 28 de febrero de 2022, de tal forma que interrumpió el conteo de la prescripción desde el 28 de febrero de 2019. Según información aportada por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, la Secretaría Distrital De Integración Social realiza las liquidaciones aplicando la fórmula sobre 190 horas desde la nómina de marzo de 2019. Por ello, se tiene que las prestaciones económicas perseguidas se encuentran efectivamente prescritas y ya no son exigibles, pues el término de prescripción fue interrumpido hasta el 28 de febrero de 2019 y fue justamente desde la nómina inmediatamente siguiente, esto es, nómina de marzo de 2019 que la entidad corrigió la fórmula para la liquidación, como puede observarse en los desprendibles de nómina que se adjuntan a este escrito.

QUINTO: PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como tales las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Desprendibles de pago de la demandante expedidos por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano y respuesta de dicha área. En 2 documentos pdf.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SEXTO: ANEXO

1. Los indicados en las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Anexos del poder.

SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- Correo electrónico: amrodriguezr2@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co Celular: 3167575618.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. N° 53.098.890
T.P. N° 188.153 C.S. de la J.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230222-211604-0d2566-99004824
2023-02-22T11:16:20-05:00 - Página 10 de 12

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Contestación de la demanda N°-2022-00372

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230222-211604-0d2566-99004824

Creación: 2023-02-22 21:16:04

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-02-22 21:16:20



Escanee el código
para verificación

Elaboración: firmar contestación

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

53098890

amrodriguezr2@sdis.gov.co



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20230222-211604-0d2566-99004824
2023-02-22T21:16:20-05:00 - Página 11 de 12

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Contestación de la demanda N°-2022-00372			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20230222-211604-0d2566-99004824 Creación:2023-02-22 21:16:04 Estado:Finalizado Finalización:2023-02-22 21:16:20			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ amrodriguezr2@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-02-22 21:16:04 Lec.: 2023-02-22 21:16:14 Res.: 2023-02-22 21:16:20 IP Res.: 181.63.29.116